



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 791 - 2022 - A - MPI

Ilo,

21 JUN 2022

**VISTO:**

Expediente Administrativo de la Papeleta de Infracción de Transito N° 021962, el Recurso de Apelación presentado por **ISIDRO CALIZAYA CIPRIANO**, el Memorándum N° 370-2022-GDUA-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y el Informe Legal N° 585-2022-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 23 de Agosto del 2021, la Policía Nacional del Perú impone la Papeleta de Infracción de Transito N° 021962 a la persona de **ISIDRO CALIZAYA CIPRIANO**, por la comisión tipificada con código M - 1 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".

Que, con fecha 31 de Agosto del 2021 el recurrente presenta conforme el derecho lo asiste el descargo correspondiente a la imputación de hechos descritos en la Papeleta de Infracción de Transito N° 021962. Por su parte el Órgano Instructor habiendo evaluado los actuados obrantes se pronuncia a través del Informe Final de Instrucción N° 546-2021-AI-SGTSV-GDUA-MPI, subsecuentemente el órgano sancionador emite la Resolución Gerencial N° 400-2021-GDUA-MPI emitida con fecha 22 Noviembre del 2021, en donde formaliza la sanción impuesta por la Policía Nacional del Perú de conformidad con lo opinado por el Órgano Instructor y, en consecuencia sancionar de manera pecuniaria con un total del 100% de la UIT y como medida no pecuniaria la cancelación de la Licencia de Conducir así como la inhabilitación definitiva para obtener la Licencia de Conducir al conductor **ISIDRO CALIZAYA CIPRIANO**.

Que, posterior a ello y conforme dicta el proceso los actuados son dirigidos a la Subgerencia de Ejecución Coactiva para el inicio de la cobranza coactiva conforme obra en autos a través de la apertura del Expediente N° 133-2022-IT-EC-MPI

Que, al no sentirse conforme con lo resuelto por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental en su calidad de Órgano Sancionador y en uso de su derecho de contradicción interpone recurso de apelación con fecha 07 de Marzo del año en curso; el cual es elevado conjuntamente con todos los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Memorándum N° 370-2022-GDUA-MPI, para su evaluación y posterior emisión del informe legal correspondiente conforme a sus funciones.

Que, evaluados los elementos obrantes en autos y valorando las alegatos presentados por el recurrente la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 309-2022-GAJ-MPI emitida con fecha 06 de Abril del presente año es de la OPINION que se DECLARE FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, debiendo declararse nulo el proceso de notificación, y en consecuencia retrotraerse los actuados al proceso de notificación de la Resolución Gerencial N° 400-2021-GDUA-MPI; opinión que es tomada por el despacho de Alcaldía quien ratifica lo dicho por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través de la Resolución de Alcaldía N° 439-2022-A-MPI de fecha 13 de Abril del 2022. Estando a lo dicho es que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental en cumplimiento a las disposiciones del titular del pliego cumple y procede con la nueva notificación de la Resolución Gerencial N° 400-2021-GDUA-MPI.

Que, correctamente notificado el recurrente interpone con fecha 10 de Mayo del año en curso, un nuevo recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 400-2021-GDUA-MPI, respecto a los aspectos propio que conllevan la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito, así como el Debido Proceso y la tipificación de la falta que se le imputa; el cual es elevado mediante el Memorándum N° 370-2022-GDUA-MPI a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que en mérito a sus facultades se sirva atender el medio recursal interpuesto por el recurrente.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona una derecho o interés legítimo puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos



administrativos contemplados en el número 1 del artículo 218, en concordancia con el artículo 15<sup>1</sup> del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Que, en uso de su derecho de contradicción la recurrente presenta recurso de apelación con el fin que este sea elevado hacia el superior jerárquico para que con mejor criterio pueda atender lo solicitado; en ese marco de análisis el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*. Como podemos ver la norma establece dos elementos que se evalúan en esta instancia, en el caso en cuestión el recurrente al solicitar la NULIDAD de la Papeleta de Infracción de Transito N° 021962, estaríamos ante un elemento de puro derecho, el cual pasaremos a evaluar según los argumentos presentados por la recurrente.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como *"las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*. Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos.

Que, al respecto, según el artículo 9 del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, iii) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia*.

Que, estando a la idea general de los hechos, resulta necesario incidir en que, las papeletas de infracción de tránsito constituyen un acto que suscribe el efectivo de la Policía Nacional, por toda acción u omisión que contravenga al Reglamento Nacional de Tránsito, pero no constituye la sanción propiamente dicha, sino el inicio del procedimiento sancionador.

Que, aunado a ello se debe tener en cuenta que la Papeleta de Infracción de Tránsito, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contienen toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú, que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia para la que está capacitado.

Que, en ese orden de ideas en el caso en cuestión resulta la aplicación del inciso 4 del artículo 327 que a la letra dice: *Será igualmente factible que cualquier efectivo policial o cualquier ciudadano debidamente identificado y con medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar, denuncie en forma inmediata, ante el efectivo policial asignado al control de tránsito, la ocurrencia de alguna infracción al tránsito, el cual levantará la respectiva papeleta, que será suscrita por el agente y el denunciante (...); como se tiene visto, en los alegatos así como el expediente bajo análisis, en efecto como manifiesta el recurrente el efectivo policial el cual levanta el Acta difiere del efectivo que suscribe la Papeleta de Tránsito en cuestión, sin embargo este da cuenta al efectivo asignado para el tránsito quien coloca adecuadamente la PIT*

Que, no podemos hacer caso omiso al alegato por parte del recurrente en el cual advierte que en efecto en la Papeleta de Infracción de Transito bajo cuestión el efectivo policial que evidencio lo hechos, no es consignado como testigo, sin embargo, este elemento no resulta relevante toda cuenta que como obra en expediente y como se hace ver, la Papeleta de Infracción de Tránsito en sí, es una medio probatorio que busca evidenciar un hecho advertido

Que, como otro elemento abordado por el recurrente, refiere que la imputación de la infracción de tránsito que supuestamente habría cometido carece de elementos; como cuestión previa tanto el acto resolutorio cuestionado en directa concordancia con la Papeleta de Infracción de Transito – PIT N° 021962, dan cuenta que el recurrente habría incurrido en la falta codificada en M – 1 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de

<sup>1</sup> Artículo 15.- Recursos Impugnativo

El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.



# Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" cuya sanción pecuniaria asciende a 100% de la UIT.

Que, de un primer análisis se tiene que en el tercer fundamento del medio recursal interpuesto, el administrado afirma y cito: **Si bien no niego haber conducido en estado de ebriedad y corresponde sancionar administrativamente**; sin embargo también manifiesta después en un sentido contrario en el cuarto fundamento que: (...) *lo que prueba que en ningún momento he sido sorprendido de manera flagrante en el interior del vehículo "conduciendo, operando o maniobrando" verbos rectores por excelencia que tipifican la conducta ilícita y que en el caso mío objetivamente jamás probó la policía.* Como vemos el recurrente de manera clara y fehaciente se contradice, sin embargo, no presenta mayores argumentos que la manifestación de hechos y aunado a ello muestra posturas contrarias que causan dudas al momento de la resolución por cuanto la aplicación de la verdad material nos conlleva a determinar que existe una aceptación sobre el hecho generador de Papeleta de Infracción de Tránsito y por consiguiente la Resolución Gerencial.

Que, el recurrente presenta jurisprudencia relacionado a la conducción en estado de ebriedad, la cual como menciona hace referencia que para la tipificación del hecho es necesario la acción de maniobrar el vehículo automotor, sin embargo, el Acta de Intervención que obra en autos, el cual es suscrita por el recurrente manifiesta que: (...) *la persona de Cipriano ISIDRO CALIZAYA (50), Puno, soltero, obrero, identificado con DNI N° 04646082 quien presenta visibles síntomas de ebriedad refiriendo que en circunstancias que se encontraba circulando su vehículo de placa de rodaje Z2F-286, marca Ford, modelo Ranger Supercab color blanco; como vemos existe claramente consignado en el Acta de intervención, bajo el dicho del propio recurrente que este se encontraba CIRCULANDO lo que conlleva indubitablemente que le recurrente tuvo que conducir, operar o maniobrar el vehículo, en cuestión según se aprecia en el acta reiteramos suscrita por el propio recurrente la cual no se encuentra impugnado en ningún extremo y por ende vigente de pleno derecho.*

Que, en otra arista de evaluación se tiene que el recurrente advierte una valoración similar sobre el tema por lo cual bajo el principio de predictibilidad el actuar de la autoridad debería seguir el mismo camino; sobre el particular debemos señalar que bajo la aplicación del criterio de triple identidad abordada en el Tribunal Constitucional en el voto singular de los magistrados ETO CRUZ y URVIOLA HANI, dentro del desarrollo del Expediente N° 01182-2010-PA/TC, tenemos que existe un gran y clara diferencia por cuanto la imputación de hechos a la que esta evaluación se refiere sería la comisión de la falta tipificada con código M - 1 y la Resolución de Alcaldía N° 283-2018-A-MPI así como la Resolución de Alcaldía N° 793-2019-A-MPI a la que hace referencia expresa un pronunciamiento sobre una falta diferente que para el caso sería la tipificada con código M - 2, como vemos existe una clara y concreta diferencia entre el criterio propuesto y el elemento abordado en el caso en cuestión

Que, respecto a las faltas advertidas dentro del proceso resulta pertinente y necesario citar el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, en el numeral 14.1 "cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendental, prevalece la conservación del acto ...", así mismo el inciso 2.4 del artículo 14 del mismo cuerpo legal refiere que cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio; en aplicación del principio de eficacia, se busca evitar la dilación del procedimiento por la reposición de actuaciones cuando van a conducir a idénticos resultados; del análisis realizado se tiene que existen sendos y contundentes elementos que permiten acreditar de manera inexorable la comisión de la infracción por parte del recurrente, tal es el caso que el mismo recurrente no rebate su participación solo elementos formales lo que conlleva a tener presente que el hecho advertido no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, lo que conlleva a determinar que el administrado en efecto cometió una infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, existiendo una conducta típica sancionable, prevaleciendo el acto

Que, las decisiones de la administración pública centran su actuar en requisitos que determinan la validez de estos, los cuales debe ser una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa y que así justifican el acto adoptado, dentro de ello se debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados

Que, en esa línea de interpretación vemos que dentro del proceso en cuestión se estaría cumpliendo con el Debido Proceso, el cual fue abordado por el Tribunal Constitucional en el expediente 0023-2005-AI/TC y cito: *los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la*





# Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 585-2022-GAJ-MPI, es la opinión que, estando a las pretensiones expuestas por el recurrente y a la evaluación de hechos y derecho realizados por este despacho; no se tiene elementos que permitan evidenciar atisbos de hechos que conlleven a determinar de manera indubitable vicios dentro del proceso en cuestión, por lo que al no desvirtuar los cargos imputados ni generar convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al no encontrar sustento legal que ampare lo solicitado, el recurso interpuesto por el recurrente devendría en **INFUNDADO**.

Por lo que de conformidad con el TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ISIDRO CALIZAYA CIPRIANO**, contra la Resolución Gerencial N° 400-2021-GDUA-MPI, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, al no encontrar argumentos que sustenten el medio recursal interpuesto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTICULO TECERO. - ENCARGAR** a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley..

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Abog. Hilda Rosal Vilca Aguilar  
SECRETARIA GENERAL  
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Arq. Gerardo Felipe Carpio Diaz  
ALCALDE